

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. 8 rs.
 Por tres id. 23
 Por seis id. 45
 Por un año. 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitiran á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. 11 rs.
 Por tres id. 32
 Por seis id. 62
 Por un año. 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 23 del actual, ha comunicado á esta direccion la Real orden siguiente:

“He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en el Ministerio de mi cargo para determinar el modo en que deberán abonarse á las tesorerías de provincia las cantidades que hubiesen anticipado conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la instruccion de 18 de Octubre de 1837, para pago de todos los gastos concernientes á la reunion y traslacion de las alhajas de iglesias puestas á disposicion del Gobierno por la ley de 9 del mismo mes y año. S. M. ha tenido presente, que el referido art. 18 previene se satisfagan del producto de las alhajas los citados gastos; que el 22 ordena se tenga á disposicion de la Direccion general del Tesoro público el mismo producto; y que no es necesario figure este en las cuentas de totales, ocasionando una duplicacion de operaciones en este caso superfluas, pues basta que se le comprenda en las cuentas de liquidos como se verifica con los ramos que ingresan directamente en dicho tesoro. Con presencia de todo se ha dignado mandar S. M.: 1º Que los documentos justificativos de las entregas hechas por las tesorerías de provincia para subvenir á los precitados gastos, se acompañen como comprobantes de las cuentas de liquidos, por los que han de ser satisfechos: 2º Que las casas de moneda de Madrid y Sevilla remitan á la contaduria general de Distribucion, donde se reunen aquellas, las respectivas á las alhajas que les hayan sido remitidas para la acuñacion: 3º Que la contaduria general de Distribucion, con presencia de todos estos do-

cumentos, y los que justifiquen á su tiempo la enagenacion de la pedrería, lleve la cuenta general de este arbitrio, ligándola con la del tesoro por medio de las operaciones necesarias, si en alguna parte no lo estubiere: y 4º que la propia contaduria redacte en su dia la cuenta general que el Gobierno ha de presentar á las Cortes, del producto total de la acuñacion y venta de las alhajas, de todos los gastos ocasionados hasta acuñarlas, de sus liquidos valores, é inversion de estos en las atenciones militares quedando asi cumplido el expresado art. 18 de la instruccion, y realizado de hecho el reintegro que previene. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que inserto á V. S. para su cumplimiento en esas dependencias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1838.—El Marqués de Montevirgen =Sr. Intendente de la provincia de Segovia.

(G. del 9.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 5 del pasado, pidiendo se apruebe el acuerdo de la junta de ventas de bienes nacionales, para que en las provincias de Andalucía, Aragon, Cataluña, Extremadura y Valencia se celebren los remates de las fincas á los 40 dias de la fecha de los anuncios de la subasta, como se dispuso en el art. 30 de la Real instruccion de 1º de Marzo de 1836, y ademas que se generalize esta disposicion á todas las demas del reino, fundándose en haber demostrado la experiencia que lejos de haberse conseguido por la reduccion del plazo á 30 dias el objeto que se propuso la regla 7ª de la Real orden de 12 de

Octubre del mismo año de 1836, se entorpecía y paralizaba por lo comun la enagenacion de dichos bienes, porque el retraso con que se recibían los avisos de las intendencias por efecto de las circunstancias, hacía que los anuncios del día de los remates no se pudiesen insertar en el Boletín oficial de esta corte con la anticipacion que estaba recomendada para atraer mayor número de licitadores; de lo cual, además del perjuicio que se irrogaba al Estado, resultaban algunas veces nulidades que no era dable remediar; y en su vista, conformándose S. M. con la propuesta de esta direccion general en junta de ventas de bienes nacionales, se ha servido aprobar la medida acordada por la misma, y mandar que el art. 30 de la Real instruccion de 1º de Marzo de 1836 se observen por punto general en todas las provincias, puesto que los hechos han demostrado que el plazo de 30 dias no es suficiente para dar á las ventas aquella publicidad que tanto se necesita para llamar la concurrencia á remates, y evitar los perjuicios que en otro caso se podrian seguir al Estado y aun á los mismos interesados en las compras. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1838. = Mon. = Sr. director general de arbitrios de Amortizacion.

(G. del 8.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

El Sr. Gefe político de esta provincia ha trasladado á esta Diputacion el oficio siguiente.

«Excmo. Sr. = El Sr. Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja con fecha 21 del que rige me dice lo que copio.

El Sr. Interventor mayor de este distrito en 18 del actual me dice lo siguiente: Para llenar cumplidamente uno de los fines á que se dirige la Real orden de 18 del próximo pasado por la que se previene que las Justicias nombradas de subsistencia que hubo en Aranda de Duero, con objeto de proporcionar toda clase de recursos á las valientes tropas que operaban en la sierra de Búrgos á las órdenes del Excmo. Sr. Conde de Luchana contra el pretendiente, he creído hacer presente á V. S. que si lo tiene á bien se sirva dirigirse por medio de los respectivos Sres. Gefes políticos á las Excmas. Diputaciones de esta provincia, Búrgos y Segovia, para que sin demora prevengan á los Alcaldes constitucionales de los pueblos cabezas de partido reunan y se presenten á V. S. por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, cuantos documentos existan en poder de los pueblos de su demarcacion correspondiente á las entregas de viveres, efectos y metálico, que hubiesen hecho á la junta ó juntas de subsis-

tencias de Aranda y Lerma en virtud de los pedidos que dichas corporaciones les hubiesen circulado, para que teniéndoles á la vista esta oficina de mi cargo, puedan servir de comprobante, á que las indicadas juntas se formen en las cuentas que con sujecion á la Real orden mencionada tienen que rendir en la Intendencia del digno cargo de V. S. = Al mismo tiempo se servirá V. S. manifestar que al presentar cada partido los resguardos cedidos por las juntas á sus comisionados, lo hagan con relaciones duplicadas, espresivas por pueblos, de las especies y demas efectos de que consten con su verdadero importe en rs. vn., segun testimonios de valores, para que firmada una por mí, la recojan los interesados y les sirva de garantía hasta tanto que reconocidas y liquidadas las cuentas de las juntas se les espidan los equivalentes libramientos en cuenta de contribuciones, y la otra quedará en esta dependencia con las justificaciones, para asegurar la esactitud y verdadero cargo que en las cuentas de las juntas deben aparecer.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Segovia 31 de Mayo de 1838. = *Nicomedes Pastor Diaz*. = Sres. de la Excm. Diputacion provincial.

Y la Diputacion ha dispuesto se circule por medio del Boletín oficial de esta provincia para que los pueblos á quienes comprende cumplan con la prontitud posible con cuanto se les previene, bien entendidos que los documentos que se piden para formalizar la cuenta, son solo de los suministros hechos á la titulada junta de subsistencias de Aranda. Segovia 12 de Junio de 1838. = El Presidente, *Nicomedes Pastor Diaz*. = *Nicolas Leonor Ballestero*, Secretario.

Esta Diputacion ha recibido la Real orden siguiente.

«Excmo. Sr. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del corriente me comunica la Real orden siguiente:

Sin embargo de lo expuesto por la Diputacion de esa provincia en representacion de 29 de Abril próximo pasado remitida por V. S. en 2 del corriente, acerca de las dificultades que encontraba para dar cumplimiento á la Real orden circular de 1º del citado Abril sobre traslacion á parage seguro de los jóvenes que residan en pais ocupado por el enemigo, ó próximo á serlo; ha tenido á bien S. M. la Reina Gobernadora resolver, se lleve á puro y debido efecto lo prevenido en ella, trasladando aquellos á esa ciudad, y arbitrando para su manutencion medios que propondrá la Diputacion á la aprobacion de S. M. siempre que

esta esté en las facultades del Gobierno: y que respecto á la poca proporcion y seguridad que ofrecen, tanto la ciudad como su alcazar, si fuesen atacados, ó se notase aproximacion de las facciones, disponga V. S., de acuerdo con la misma Diputacion, la traslacion de dichos jóvenes á Madrid mismo, sino se encontrase otro punto mas seguro.

Lo que traslado á V. E. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Segovia 21 de Mayo de 1838. = *Nicomedes Pastor Diaz*. = Sres. de la Excma. Diputacion provincial."

Y deseosa esta corporacion de darla el mas puntual y debido cumplimiento, ha creido oportuno hacer á los pueblos de esta provincia las prevencciones siguientes:

1.^o Los Ayuntamientos de los mismos pueblos en el momento que tengan conocimiento de la aproximacion de cualquiera faccion recogerán y presentarán en esta capital todos los mozos, en el caso de que la posicion que ocupen los enemigos se lo permitan, y sino estubiese espedito el camino, queda del mismo modo á su cargo el conducirlos á punto donde puedan considerarse seguros y libres de ser presa del enemigo.

2.^o Esta medida será solo comprensiva á todos los jóvenes que se hallen en la edad de 17 años á la de 36 y sean útiles para las armas á juicio de los Ayuntamientos, pues los que tengan un impedimento fisico visible no deberán ser molestados, cuidando bajo su responsabilidad de que en estas declaraciones no queden mozos útiles que pueda llevarse la faccion.

3.^o Y última. Queda á cargo de los Ayuntamientos el proporcionar los haberes á los mozos que tengan que salir por virtud de esta disposicion al respecto de dos rs. diarios por cada un dia de los doce que se considera podrá tardarse en restituirse á sus casas, pagados de los fondos públicos que les serán abonados.

La Diputacion confia al celo de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia el cumplimiento de las anteriores disposiciones. Ella está persuadida que los mismos mozos, sus padres ó interesados lejos de oponerse á su egecucion deseán se lleve á cabo, porque lo ocurrido en las dos invasiones hechas en la provincia por la faccion y muy principalmente en la última, debe servirles de esperiencia; mas si contra toda esperanza, el concepto que tiene formado la Diputacion, saliese equivocado, la mas grave responsabilidad recaerá sobre los Ayuntamientos con la formacion de causa á aquel ó aquellos que á ello dieran lugar, los cuales serán tratados con el mayor rigor, si en la declaracion de los mozos que han de salir no procediesen con la legalidad y justificacion debida, dando lugar á que por su causa sean llevados por la faccion. Segovia 12 de Junio de 1838. = El Pre-

sidente, *Nicomedes Pastor Diaz*. = *Nicolas Leonor Ballester*, Secretario.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Para cumplir cual corresponde con una Real orden que se me comunica con fecha 8 del corriente por el Ministerio de Hacienda, relativa á la decimacion que por otro año esta ya adoptada por el congreso de Sres. Diputados. é interin obtiene la sancion de S. M., se hace preciso que por de pronto, y sin perjuicio de las demas prevencciones que ulteriormente puedan comunicarse, se observe lo siguiente:

1.^o Los Alcaldes constitucionales y los cilleros respectivos tomen desde luego noticia exacta de lo que debiera haber rendido la decimacion individual de las especies ya recolectadas desde 1.^o de Marzo último en que dió principio el diezmo por el año corriente.

2.^o Que asi mismo lleven razon circunstanciada de lo que debiese pagar por aquel y por la primicia cada contribuyente.

3.^o Que cuando alguno de estos se presente voluntariamente á su entrega, se admita en clase de depósito, los productos en especie que fuere rindiendo la decimacion, sin que de tales productos pueda hacerse uso alguno hasta no autorizarlo la ley competentemente.

Y aunque de esta disposicion doy el oportuno conocimiento por vereda á todos y á cada uno de los Alcaldes y cilleros comprendidos en la demarcacion de esta diócesis, me ha parecido conveniente hacer insertar desde luego este anuncio en el Boletín oficial para su mayor publicidad y mas pronta noticia al público. Segovia 15 de Junio de 1838. = *Juan Pedro de Capua*.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Fincas cuya tasacion y venta han sido pedidas á esta Intendencia.

Todos los bienes que en el término de Cantimpalos, correspondieron á las monjas de Santa Isabel de esta ciudad.

La casería de Peromingo y su término que correspondió al Monasterio de Párraces.

Todas las heredades que en el término de Carbonero correspondieron al convento de Corpus Cristi de esta ciudad.

La retasa ó nueva publicacion en venta de las heredades que en el término de Perogordo pertenecieron al convento de Sta. Cruz de esta ciudad.

Todas las heredades que en el término de Balseca pertenecieron al convento de S. Antonio el Real de esta ciudad.

Todas las fincas que en el mismo término cor-

respondieron al convento de San Vicente de la misma.

Todas las fincas que en el propio término correspondieron al convento de Sta. Cruz de la misma.

Una casa que en Santiuste pertenecía al Monasterio de los Huertos de id.

Otra id. que en esta ciudad correspondia al convento de S. Agustin, á la parroquia de San Martin.

Lo que en cumplimiento á lo prevenido por Reales decretos se inserta en el Boletín oficial de esta capital para conocimiento del público.=Segovia 12 de Junio de 1838.=Juan Pedro de Cápua.

La Junta de venta de bienes nacionales, en uso de las facultades que se le conceden por el artículo 38 de la Real Instrucción de 19 de Marzo de 1836, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas en esta corte y provincias que se expresan, y asimismo la cantidad en que se les adjudican.

Provincia de la Coruña.

D. Luis Arévalo remató un sitio de casa sito en la Coruña, calle del Caton pequeño, n. 7, que fue del convento de Sto. Domingo. en. 14500

D. Sebastian Iquerete remató un rancho ó casa terrena sito en la Coruña en el campo de S. Agustin, n. 9, que fue del convento del mismo nombre, en. 20500

El mismo remató un rancho ó casa terrena en el campo de S. Agustin, n. 8, sito en la Coruña, que fue del convento de S. Agustin, en. 16400

D. Manuel Lopez remató una casa sita en la Coruña, calle de Sto. Domingo, n. 17, que fue del convento del mismo nombre, en. 6100

El mismo, para D. José Trujillo y D. José

Antonio Ceballos por mitad, remató un quinto nombrado Balfardo ó Cuesta redonda, que fue de la Encomienda de Belvis y perteneció á los Calatravos de Almagro, termino de la villa de Belvis, que contiene 445 fanegas de tierra para pasto, en. 32000 (Se continuará.)

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de la Lastra de Cuellar cuya dotacion es de 150 fanegas de trigo regular, cobradas por el facultativo, y ademas lo que justamente deban pagar las viudas y huérfanos, la casa del párroco, dos molinos y caserío de la Serreta. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento de dicho pueblo hasta fin del presente mes, pues el primero de Julio se proveerá.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de la villa de Pedraza con el arrabal de la velilla y tres molinos próximos á él, pues aunque se anunció en el Bolétin anterior dos arrabales, se halla separado el de Larrades que se compone de 74 vecinos, y dista de la villa media legua, su dotacion consiste en 60 rs. anuales pagados á cargo de su Ayuntamiento por trimestres, casa y libre de contribucion. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de la expresada villa, teniendo entendido que se proveerá en término de un mes, segun se anunció en el expresado Boletín anterior.

Se halla vacante el partido de cirujano del barrio de Larrades, arrabal de la villa de Pedraza, cuya dotacion consiste en 100 fanegas de grano, pan mediano, 500 rs. en dinero, casa y libre de contribuciones. Los memoriales se dirigirán al Sr. Andres Moreno, procurador, teniendo entendido que se proveerá en termino de veinte dias contados desde esta publicacion.

CARPETAS

PARA LA PRESENTACION DE RECIBOS

DE SUMINISTROS

EN LAS OFICINAS DE LA HACIENDA MILITAR

PARA SU LIQUIDACION.

Se hallarán de venta como tambien dichos recibos en la Imprenta y redacion de este Boletín, calle de la Potenda.